

31 de agosto de 2018  
**AJ-OF-366-2018**

Señor  
Carlos Roberto Güemez Shedden  
Correo electrónico: ***cguemez@csvg.go.cr***

**ASUNTO:** Solicitud de Criterio  
sobre Dedicación Exclusiva

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se da respuesta a su consulta realizada vía correo electrónico, de fecha 24 de agosto de 2018 a las 04:16 horas de la tarde, por medio del cual, detalla la siguiente consulta:

*“Hasta donde yo entiendo, el único motivo por el cual se puede reducir el porcentaje de dedicación exclusiva cuando uno obtiene un permiso sin goce de salario, se da cuando dicho contrato pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público. Por lo tanto, las dudas que me surgieron son las siguientes: ¿La administración tiene la potestad de rescindir los contratos de dedicación exclusiva cuando se conceden permisos sin goce de salario por más de tres meses? ¿Es eso un abuso de autoridad?”*

De previo a que este Despacho emita algunas consideraciones en torno a la situación expuesta en su misiva, resulta conveniente aclarar, que en aras de respetar las competencias legales de este centro de trabajo, no es procedente desde el punto de vista jurídico, la emisión de pronunciamiento alguno respecto a casos concretos o particulares que le son sometidos a su consideración y análisis, cuya resolución es responsabilidad exclusiva de la Administración Activa, razón por la cual, se abordará su inquietud desde una perspectiva general, analizando aquellas normas y alcances jurisprudenciales que le pudieran ser aplicables, de manera tal, que el consultante pueda contar con argumentos técnicos suficientes, que le permitan encontrar una solución apropiada a la interrogante planteada.

Por concepto de dedicación exclusiva, y por tratarse de un contrato bilateral, su carácter contractual deviene de un acuerdo de voluntades, en el cual la administración activa, en razón de un interés público determinado, se ve en la necesidad de que una persona funcionaria específica se desempeñe en completa exclusividad a las labores contratadas por la Administración Pública.

**31 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-366-2018**  
**Página 2 de 6**

El artículo 1° de la Resolución DG-254-2009 de esta Dirección General, de las trece horas del doce de agosto de dos mil nueve, señala al respecto:

*“**Artículo 1.-** Se entiende por “Dedicación Exclusiva” el ejercicio profesional del funcionario únicamente para el órgano público que contrata sus servicios, lo cual demanda del mismo ostentar una carrera universitaria con el correspondiente grado académico y que se encuentre debidamente acreditada.”*

Ahora bien, una vez expuesto lo antes indicado, y entrando a conocer la normativa aplicable al tema dedicación exclusiva para los funcionarios del Régimen de Servicio Civil, conviene traer a colación el numeral 11 de la Resolución DG-254-2009 supracitada, mismo que se transcribe para una mejor comprensión:

*“**Artículo 11.-** En caso de que el servidor disfrute de un permiso sin goce de sueldo, a su regreso podrá seguir acogido a la Dedicación Exclusiva, siempre que el contrato se encuentre vigente.”*

Por su parte, mediante la Resolución número DG-082-2018 de las ocho horas del quince de junio del dos mil dieciocho, se modifican los porcentajes de reconomiento de la Dedicación Exclusiva establecidos en la resolución número DG-254-2009. Es por ello, que el consultante plantea las posibilidades de modificar dichos porcentajes, cuando media un permiso sin goce de sueldo. Según la norma citada, a pesar de la existencia de un permiso sin goce de salario, el servidor puede continuar acogido al contrato de Dedicación Exclusiva, cuando a su regreso, dicho contrato se encuentre vigente.

La Resolución número DG-082-2018 en su artículo 3, determina los supuestos en los cuales dichos porcentajes pueden ser modificados:

*“**Artículo 3º:** Salvaguardando los preceptos que se establecen en los demás artículos de la Resolución DG-254-2009 de las 13 horas del 12 de agosto de 2009, la modificación establecida en el artículo 1 anterior, tendrá efectos a futuro a partir de la fecha de rige de esta resolución, de manera que los nuevos porcentajes para el cálculo de la remuneración por concepto de Dedicación Exclusiva **aplicarán únicamente para:***

- a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en un puesto en el cual se satisfacen los requisitos para optar por la*

**31 de agosto del 2018**

**AJ-OF-366-2018**

**Página 3 de 6**

*relación contractual de Dedicación Exclusiva y su compensación económica a nivel de Régimen de Servicio Civil.*

**b)** *Cuando al entrar en vigencia la modificación establecida en el artículo 1 de esta resolución, los servidores que teniendo un nombramiento en un puesto en el cual se satisfacen los requisitos para optar por un contrato de Dedicación Exclusiva y su compensación económica, no tienen un contrato.*

**c)** *Los servidores que teniendo un contrato vigente lo pierdan producto de su recisión, por sanción o renuncia del servidor, o por cualquier otra razón que haga necesario la suscripción de un nuevo contrato, con excepción de lo estipulado en el artículo 4º siguiente.*

**d)** *Los servidores que habiendo tenido una relación de empleo público a nivel de Régimen de Servicio Civil, la hayan finalizado por cualquier razón y se reincorporen ocupando un puesto cumpliendo con los requisitos para optar por esta relación contractual y su compensación económica.*

De los supuestos mencionados, no se desprende la posibilidad de modificar los porcentajes del pago de Dedicación Exclusiva cuando exista un permiso sin goce de sueldo.

Por su parte, el artículo 4 de dicha resolución, menciona los supuestos en los cuales, no se pueden modificar los porcentajes de pago de Dedicación Exclusiva. Dichos supuestos son:

**“Artículo 4º:** *Los cambios contenidos en el artículo 1 de la presente resolución, no aplicarán:*

**a)** *Para los servidores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuentan con un contrato de Dedicación Exclusiva en vigor dentro del Régimen de Servicio Civil.*

**b)** *Salvo lo expresamente regulado en el artículo 5º siguiente, al presentarse movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado esté cubierto por el Régimen de Servicio Civil y cuente con un contrato vigente.*

**c)** *Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.* (El subrayado no pertenece al original)

**31 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-366-2018**  
**Página 4 de 6**

Del texto mencionado, se determina que cuando existe suspensión temporal de la relación de empleo público, y el contrato de Dedicación Exclusiva pierde vigencia, los porcentajes de pago no pueden ser objeto de modificación.

En virtud de lo señalado, debe traerse a colación el dictamen número C-147-2011 del 29 de junio del 2011 de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se determina que la licencia sin goce de salario es una suspensión temporal de la relación laboral, y no implica la terminación ésta. Dicho dictamen menciona:

*“Tradicionalmente se ha entendido que esa licencia sin goce de salario, es una suspensión temporal pactada de la relación laboral, por un determinado plazo de tiempo, conservándose la propiedad del puesto, pero con la consecuente suspensión temporal de la obligación de la prestación efectiva de labores y la percepción del salario durante el tiempo que se mantenga esta licencia, **mas no implica por ningún motivo el cese de la relación laboral.***

*Así lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sala Segunda en Sentencia N° 100-95 de las 10:40 horas del 29 de marzo de 2005, la cual señaló:*

*“Cuando un patrono le otorga a su empleado un permiso sin goce de salario, **no se extingue la relación sino que se suspenden por voluntad de las partes las obligaciones derivadas de ella.** Sobre el particular la doctrina ha indicado: “Cualquier trabajador puede pedir licencias por razones estrictamente personales (exámenes, estudios, asistencia a congresos, viajes, etc.) o por razones familiares (enfermedad o muerte de algún pariente próximo, matrimonio de un pariente cercano en otra ciudad, etc.). La variedad de razones posibles, así como la propia índole de ellas, explica que no haya una reglamentación estricta al respecto. Pero generalmente se cobijan bajo la denominación genérica de licencias extraordinarias o de licencias sin goce de sueldo. En algunos países se llaman excedencias. Cada empleador las concede en la medida en que le parezca razonable su motivo y su duración. **Pero en ningún caso determinan el cese del contrato, sino su simple suspensión.**” (Plá Rodríguez Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2° Edición, 1978, p.197).” (La negrita no forma parte del original)”*

**31 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-366-2018**  
**Página 5 de 6**

Bajo esta inteligencia, es la Administración Activa quien deberá valorar cada caso concreto y determinar las condiciones específicas del contrato de Dedicación Exclusiva de cada uno de sus servidores, aplicando lo que en derecho corresponde.

Lo anterior, por cuanto la descripción de la consulta planteada es un asunto de resorte interno, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

**“Artículo 28.-**

1. *El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*
2. *Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*
  - a) *Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*
  - ...
  - d) *Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*
  - e) *Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*
  - ...
  - j) *Las demás facultades que les atribuyan las leyes.”*

Así mismo y tomando en consideración que el contrato de dedicación exclusiva entre el funcionario y la institución a la cual pertenecen, es una figura cuyo instrumento y aplicación tiene relación directa con la dependencia que lo ejecuta y en virtud de lo dicho anteriormente, por tratarse de un asunto de aplicación de normativa, lo cual es de resorte interno, esta área de trabajo no puede formular criterio concreto sobre lo cuestionado, más se le hace ver que si el administrado considera que existe un perjuicio causado por alguno de los actos ejecutados por la Administración Activa, puede atender si lo tiene a bien, lo dispuesto por el numeral 88 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que indica literalmente:

**“Procedimiento:**

**Artículo 88.-** *En toda reclamación contra disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando el servidor alegue perjuicio causado por ella, se observarán las siguientes reglas:*

- a) *Si se tratare de reclamos contra los jefes inmediatos de cualquier órgano, antes de recurrir al Tribunal de Servicio Civil, deberá agotarse la vía administrativa, a cuyos efectos deberá obtenerse un primer pronunciamiento del superior jerarca de la dependencia de que se trate, y un segundo pronunciamiento del*

**31 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-366-2018**  
**Página 6 de 6**

*Ministro respectivo. Si el reclamo se presentará contra un acto del propio Ministro, no se requiere más trámite que impugnarlo directamente ante dicho funcionario.*

*En estos últimos dos casos, tanto el jerarca como el Ministro, tendrán un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo procedente, entendiéndose que el mismo se tendrá por agotado si no se diere respuesta durante su transcurso<sup>1</sup>;*

*b) Cumplido el trámite anterior, si el servidor persistiere en su reclamo, podrá recurrir ante el Tribunal, llenando al efecto los requisitos establecidos en el artículo 81 de este Reglamento. El Tribunal ordenará levantar información por medio de la Dirección General, si así lo estimare necesario para dictar su fallo, que será definitivo; y*

*c) La Dirección General cumplirá, en lo que fuere dable, las disposiciones del inciso e) del artículo 43 del Estatuto, y tramitará las respectivas diligencias con intervención del reclamante y del jefe contra quien se dirija la acción. Sin embargo, una vez levantada la información y antes de ser devuelto el expediente al Tribunal, se concederá audiencia al respectivo Ministro, cuando no haya sido parte del asunto, para lo que estime conveniente proponer o manifestar”.*

Finalmente, es menester indicar que esta Dependencia no tiene competencia para referirse a lo señalado por el consultante, sobre abuso de autoridad.

Esperamos haber evacuado las consultas planteadas.

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Rocío Caravaca Vargas  
**ABOGADA**

RCV/ZRQ

<sup>1</sup> (Inciso reformado por el artículo 1° del Decreto N° 19824 del 27 de junio de 1990)